

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00302 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por la FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderada, contra JUZGADO 71 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDACIÓN COOMEVA promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, solicitó que se ordene al juzgado accionado librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo presentado ante esa sede judicial.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el 22 de febrero de 2023 radicó demanda ejecutiva en contra TEAM WORK BY TALENT S.A.S. y MICHELLE DAYANA ROJAS OSORIO; el acta de reparto se expidió el 1 de marzo siguiente y se le asignó el radicado No. 11001400307920230034200; Desde esa fecha el asunto no ha tenido alguna actuación, lo que en su sentir transgrede su derecho al acceso a la administración de justicia.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. El juzgado informó, que fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022¹, y los procesos a su cargo fueron le asignados mediante Acuerdos CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, CSJBTA23- 45 del 12 de mayo de 2023 y CSJBTA23-5501 del 1º junio de 2023 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

La recepción de los asuntos como el impetrado por la accionante, se efectuó los días 10, 11 y 12 de mayo de esta anualidad. Respecto al proceso No.

¹ Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones

1100140030792023003420, esté ingreso a despacho el 16 de junio de 2023, y mediante auto de 21 de junio, notificado por estado el 22 de junio del año en curso, inadmitió la demanda, siendo esa su última actuación. Por lo tanto, consideró no haber conculcado los derechos invocados por la actora, solicitando la negación del amparo impetrado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas

de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)”²

En lo que respecta al derecho al acceso a la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”³.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En este caso, el actor constitucional persigue como pretensión medular que el juzgado cuestionado se pronuncie sobre la demanda ejecutiva con

² Sentencia C-641 de 2002

³ Sentencia T-747 de 2009

radicado No. 1100140030792023003420, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Esa sede judicial informó en la respuesta a la tutela, que profirió y notificó auto inadmisorio de la demanda el pasado 21 de junio de 2023; lo que se encuentra acreditado con la consulta de procesos del sistema Siglo XXI aportada como prueba, en la cual se registró la anotación correspondiente a la notificación por estado de esa decisión judicial (archivo 012), misma que se halla incorporada a las piezas procesales correspondientes al referido juicio ejecutivo (archivo 014), superándose así, el motivo de queja que dio origen a esta acción constitucional.

Cabe precisar que, aunque el accionante pretendió a través de esta acción, obtener un auto de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, no puede perderse de vista que es función procesal impuesta en el procedimiento adjetivo civil al operador judicial, entrar primeramente a calificar la demanda, tal cual lo hizo la juzgadora convocada, decisión que por no estar comprendida dentro de la justificación fáctica de la tutela, improcedente resulta para este juzgador constitucional, entrar a verificar la misma, pues de hacerlo, estaría desbordando sus facultades y competencias, amén de inmiscuirse, sin justificación legal ni constitucional en otras esferas y competencias.

En conclusión, lo que aquí interesaba se advierte superado, pues el juzgado accionado activó el proceso y notificó la decisión adoptada a los interesados, al interior del proceso ejecutivo. Cualquier inconformidad frente a la determinación adoptada, es ante el juzgado de conocimiento que debe esbozarse, para que sea éste quien la resuelva, de ahí, el carácter subsidiario y residual de la tutela. Téngase en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, *“de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley”*⁴

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones de la tutelante fueron atendidas, pues se emitió pronunciamiento al interior del juicio ejecutivo, razón que permite establecer que ha cesado la

⁴ Sentencia T-1054/10

presunta vulneración de la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁵

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por la FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderada, contra JUZGADO 71 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

T-2023-00302

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01812a09c92631c6fd02093073b1ac3ff8bb19780e6f970d30e69cee0ed98609**

Documento generado en 30/06/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>